

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 24 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se deniega su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Un listado con todos los delegados de prevención de los servicios centrales del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS). Los delegados deben aparecer identificados por nombre y apellidos, organización sindical que los ha nombrado y número de acta. Así mismo, debe constar si están disfrutando del crédito horario que les corresponde por su condición de delegado de prevención».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución, que deniega el acceso a su solicitud en base a las siguientes causas:

«En su escrito, el solicitante no hace referencia a su condición de delegado de Personal ni invoca el ejercicio de funciones representativas. Por el contrario, formula la petición en su propio nombre y a título estrictamente personal, sin acreditar legitimación derivada de órgano de representación alguno. En consecuencia, no concurre la condición de interesado a efectos de obtener datos de terceros, que en todo caso tendrían que ser del sindicato al que representara.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, corresponde a la Dirección General de Trabajo el ejercicio de las competencias relativas al registro y depósito de actas de designación de Delegados de Prevención conforme al Decreto 126/1997, de 9 de octubre.

El art. 2.b) del Decreto 126/1997 establece como fin facilitar, si es procedente, la información que puedan recabar la Inspección de Trabajo, o las empresas y trabajadores si tuvieran la condición de interesados, conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y el apartado c) establece emitir las certificaciones pertinentes que sean solicitadas por los organismos públicos o particulares antes mencionados. De acuerdo con el art. 3.5 deberá emitir certificación individualizada de las personas designadas que figuran en el acta.

La información solicitada contiene datos de carácter personal relativos a personas físicas identificadas o identificables, incluyendo datos relativos a afiliación sindical y circunstancias vinculadas al ejercicio de funciones representativas.

La relación completa de los delegados de prevención, incluyendo centro de trabajo y organización sindical que los ha designado, supone un tratamiento de datos personales que además implicaría revelar una posible afiliación sindical, un dato especialmente protegido cuya comunicación está prohibida salvo habilitación legal expresa art. 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, conforme al artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679, que establece que los datos relativos a la afiliación sindical constituyen categorías especiales de datos, cuyo tratamiento está prohibido salvo que concurra alguna de las circunstancias tasadas en el apartado 2 del citado precepto, no apreciándose en el presente caso habilitación legal específica que legitime su cesión a terceros en el marco de una solicitud de acceso a información pública.

El artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como límite al derecho de acceso la protección de datos personales cuando acceder a la información suponga un perjuicio para “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”. Y el artículo 15 de la misma Ley dispone que, cuando la información contenga datos personales especialmente protegidos, el acceso solo podrá autorizarse con consentimiento expreso del afectado o cuando una norma con rango de ley lo permita.

En cumplimiento de los preceptos legales expuestos, esta D.G. de Trabajo resuelve denegar el acceso a la información solicitada relativa al listado con todos los delegados de prevención de la Consejería de Sanidad donde aparezca el centro donde ejerce sus funciones y la organización sindical que les ha designado, tanto en lo referido a sus datos personales como a la organización sindical que los haya designado, dado que el solicitante no ostenta la condición de interesado ni actúa en representación de organización sindical que pudiera, en su caso habilitar el acceso a los datos de los delegados de prevención designados por el sindicato al que representa.

El acceso solicitado no se refiere a información agregada o anonimizada, sino a datos individualizados que permiten identificar a personas físicas y su adscripción sindical, lo que excede del ámbito de publicidad activa y del principio de transparencia administrativa.

La finalidad de control sindical o representativo invocada no constituye, en este caso, habilitación suficiente para la cesión de datos personales especialmente protegidos sin consentimiento de los afectados ni cobertura normativa específica.

No obstante, podría facilitarse, en su caso, información de carácter estadístico o anonimizado que no permita la identificación de personas físicas».

**SEGUNDO.** El 4 de marzo de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 17 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en las que manifiesta lo siguiente:

«PRIMERO. Procedimiento y cauce elegido por el solicitante.

SEGUNDO. Competencia y alcance del Registro de Delegados de Prevención

El art. 2.b) del Decreto 126/1997, de 9 de octubre, por el que se establece la obligación del depósito y registro de las actas de designación de Delegados de Prevención establece como fines facilitar, si es procedente, la información que puedan recabar la Inspección de Trabajo, o las empresas y trabajadores si tuvieran la condición de interesados, conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el art. 3.5. establece que, cumplido el trámite de registro y depósito del acta de designación, la Dirección General de Trabajo y Empleo procederá de oficio a emitir certificación individualizada de las personas designadas que figuran en el acta. No contempla la publicidad general de listados nominales a terceros.

Aun cuando el solicitante fuese delegado de un sindicato, el Registro no prevé la entrega de relaciones nominales generales de todos los delegados (de todas las organizaciones). El título habilitante del art. 2 se constriñe a supuestos de interesados y a certificaciones individualizadas, no a un volcado masivo.

3. Naturaleza de la información: datos personales de trabajadores que no ostentan condición de representantes legales de los trabajadores y revelación de afiliación sindical

En relación con la solicitud de identificación y entrega de datos personales de las personas designadas como Delegado/a de Prevención, debe señalarse que el artículo 35 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece que los Delegados de Prevención son, con carácter general, representantes de los trabajadores, siendo designados “por y entre” los representantes del personal; si bien su apartado 4 permite que, mediante convenio o acuerdo colectivo, puedan establecerse sistemas alternativos que habiliten la designación de trabajadores que no ostenten dicha condición representativa. No obstante, esta habilitación no altera la naturaleza jurídica del designado ni lo convierte automáticamente en representante legal del personal.

A este respecto, debe advertirse que el Registro de Delegados de Prevención gestionado por esta Dirección General no contiene información alguna que permita distinguir si la designación registrada corresponde a un representante electo o a un trabajador no representante, ni incorpora campos destinados a diferenciar tales situaciones. Así se desprende de la propia configuración del registro, cuyo carácter es meramente declarativo y no constitutivo, sin que del depósito del acta pueda inferirse la condición representativa de la persona designada ni la publicidad de sus datos personales.

En consecuencia, pudiéndose tratar potencialmente de un trabajador sin funciones representativas públicas, la comunicación de sus datos personales carecería de base jurídica conforme a los artículos 5.1.c) y 6 del RGPD y a la Ley Orgánica 3/2018, al no concurrir ni obligación legal, ni consentimiento del afectado, ni interés público prevalente que legitime dicha cesión. Del mismo modo, la normativa de transparencia —Ley 19/2013 y Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid— exige una ponderación estricta que veda la publicidad de datos personales de empleados públicos que no ejercen funciones representativas, salvo que exista habilitación expresa, lo que no concurre en este supuesto.

Por todo lo expuesto, y atendiendo al sentido literal de la normativa en materia de protección de datos y transparencia, así como a la propia configuración del Registro de Delegados de Prevención, esta autoridad laboral entiende que no procede facilitar los datos personales solicitados, al no poder acreditarse la condición representativa del designado ni existir base jurídica que ampare su difusión.

Por otro lado, la relación completa de los delegados de prevención, incluyendo centro de trabajo y organización sindical que los ha designado, revela o permite inferir la posible afiliación sindical, un dato especialmente protegido cuya comunicación está prohibida salvo habilitación legal expresa art. 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, conforme al artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679, no apreciándose en el presente caso habilitación legal específica que legitime su cesión a terceros en el marco de una solicitud de acceso a información pública.

#### 4. Aplicación del art. 15 de la Ley 19/2013: requisito de consentimiento u otra habilitación

Conforme al art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando la información solicitada contenga datos que revelen la afiliación sindical, el acceso únicamente podrá autorizarse con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que el propio afectado los hubiera hecho manifiestamente públicos con anterioridad, lo que no puede presumirse por el mero hecho de aceptar un cargo representativo.

No concurre consentimiento de los delegados ni habilitación legal específica que ampare la cesión masiva; tampoco consta que cada afectado haya hecho manifiestamente públicos sus datos de afiliación sindical en los términos y para la finalidad exigentes del precepto.

#### 5. Ponderación del art. 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La ponderación entre el interés del reclamante y los derechos de los terceros afectados no conduce a la entrega: el interés alegado (control representativo) no es de carácter general y puede satisfacerse mediante información anonimizada o a través de los canales laborales internos con el empleador, sin embargo, el perjuicio sobre derechos fundamentales de protección de datos y libertad sindical de terceros es cierto y relevante.

Los criterios de la Ley 19/2013 y la Agencia Española de Protección de Datos subrayan que, fuera de los supuestos de datos meramente identificativos de empleados públicos en funciones públicas, la afiliación sindical impone un umbral reforzado y no se supera la ponderación cuando existen alternativas menos lesivas.

#### 6. Acceso parcial y disociación (arts. 15.4 y 16 Ley 19/2013 LTAIBG)

Los arts. 15.4 y 16 de la Ley 19/2013 prevé acceso parcial y disociación cuando sea posible proteger la identidad de las personas afectadas: cabe ofrecer información estadística o anonimizada (p. ej., número total de delegados de prevención en el ámbito, distribución por centros y, en su caso, por organizaciones siempre que no se incluya relación nominal), pero no la lista nominativa con organización designante ni el crédito horario individual.

#### 7. Respuesta a las alegaciones del reclamante

##### a) “La Administración debía responder como empresa”.

La solicitud se planteó por el cauce de transparencia frente a la DGT, órgano competente en registro de actas y no empleador del personal del SERMAS; por tanto, debía resolverse conforme a Ley 19/2013 y la Ley 10/2019, aplicando límite de protección de datos y art. 15. b) “Es información pública porque son representantes”.

Los delegados de prevención no son cargos públicos ni ejercen potestades administrativas; la publicidad activa de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno no abarca la exposición nominal y la posible afiliación sindical de personas trabajadoras, y el art. 15 es determinante cuando la entrega revela dicha afiliación.

c) “Conozcan su identidad los representados”.

En lo que respecta al conocimiento de la identidad de la persona designada, conviene recordar que la normativa de prevención de riesgos laborales y de representación del personal articula este fin a través de los cauces internos propios del ámbito laboral, fundamentalmente mediante la Junta de Personal, el Comité de Seguridad y Salud, los tableros sindicales y los canales informativos del centro de trabajo. Es en estos espacios donde los empleados públicos pueden conocer la identidad de quienes desempeñan funciones preventivas, cumpliéndose así la finalidad de “que los representados conozcan a sus delegados”, sin necesidad de habilitar accesos externos a la información.

Ese fin puede articularse por vías internas laborales, no mediante una entrega masiva por transparencia que comprometa la afiliación sindical de personas de todas las organizaciones. La Guía de la Agencia Española de Protección de Datos en relaciones laborales exige minimización y limitación de finalidad en tratamientos por representación sindical.

d) “Condición sindical no alegada en la solicitud”.

La condición de delegado sindical no se hizo constar ni acreditar en la solicitud, y aun de admitirse ahora, no habilita la entrega del listado general de terceros ajenos a su organización; a lo sumo, puede legitimar flujos de información internos con el empleador o certificaciones individualizadas cuando proceda, nunca una difusión general de categorías especiales de datos. Decreto 126/1997, de 9 de octubre, por el que se establece la obligación del depósito y registro de las actas de designación de Delegados de Prevención.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General de Trabajo

#### CONCLUYE

1. La solicitud de acceso se enmarca exclusivamente en el régimen de transparencia y queda sujeta a los arts. 14 y 15 de la Ley 19/2013 y preceptos concordantes de la Ley 10 de 2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

2. La entrega del listado nominal con organización sindical designante puede revelar datos de trabajadores que no tienen condición de representantes de los trabajadores y una posible afiliación sindical, categoría especial de datos cuyo tratamiento/comunicación está prohibido sin consentimiento expreso o habilitación legal específica, circunstancias que no concurren, conforme a lo establecido en art. 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, conforme al artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. La ponderación (art. 14.2 de la Ley 19/2013) no favorece la entrega, al existir alternativas menos lesivas y resultar prevalente la protección de los derechos fundamentales de terceros.

Procede mantener la denegación del acceso solicitado y ofrecer, en su caso, información estadística o anonimizada».

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 24 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 30 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Los delegados de prevención son representantes de los trabajadores La Directora General de Trabajo afirma que los delegados de prevención no ostentan la condición de representantes legales de los trabajadores pero el artículo 35.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales establece que “los delegados de prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo”. La condición de “representante de los trabajadores” no depende del sistema de designación definido en el ámbito de cada empresa.

La identidad de los delegados de prevención debe ser pública

Los representados tienen derecho a conocer la identidad de sus representantes con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales.. Los trabajadores de la Consejería de Sanidad, tenemos derecho a saber cuántos delegados de prevención hay en nuestro ámbito. Los puestos de delegado de prevención se identifican mediante el número de acta. Los representados tenemos derecho a conocer el número de acta de los delegados de prevención.

Así mismo, tenemos derecho a saber quien ocupa en cada momento el puesto de delegado de prevención y el medio a través del que podemos contactar con él para denunciar las situaciones de riesgo que puedan ser identificadas.

Los representados tenemos derecho en participar en la elección de nuestros representantes. Los delegados de prevención de nuestro ámbito son designados por las organizaciones sindicales con más implantación. Los representados tenemos derecho a saber qué organización sindical ha designado a cada delegado para influir en su elección a través del voto.

La Consejería de Sanidad debe proporcionar la información solicitada

El Comité de Seguridad y Salud del SERMAS publica sus actas en el tablón de anuncios habilitado al efecto en la sede de dicho organismo. En las actas, los delegados de prevención aparecen identificados por nombre, apellidos y organización sindical que los ha designado. La información solicitada es pública porque se encuentra expuesta en un lugar público para general conocimiento.

La Secretaría General Técnica es el órgano competente para resolver porque se trata de información solicitada por un trabajador que ha sido publicada previamente en un tablón de anuncios situado en un punto al que tienen acceso todos los trabajadores de la empresa. En cierta medida, se trata de recopilar en un documento la información dispersa en las actas publicadas.

La Directora General de Trabajo afirma que es competente para resolver porque “la solicitud se planteó por el cauce de transparencia frente a la DGT” pero la realidad es que la solicitud está dirigida a la Consejería de Sanidad. La intervención de la Dirección General de Trabajo ha generado un problema que no debería existir si la Consejería de Sanidad hubiese proporcionado la información solicitada en el marco de las relaciones entre empresa y trabajador.

La Dirección General de Trabajo no es competente para resolver



El artículo 2.b del Decreto 126/1997, de 9 de octubre, por el que se establece la obligación del depósito y registro de las actas de designación de delegados de prevención establece que la finalidad de este registro es facilitar “la información que puedan recabar la Inspección de Trabajo, o las empresas y trabajadores si tuvieran la condición de interesados”. El registro de delegados de prevención no está pensado para sustituir a la empresa en su relación con los trabajadores. El registro de delegados de prevención dependiente de la Dirección General de Trabajo se limita a remitir a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad la información necesaria para que informe a los trabajadores de la identidad de sus representantes. Esta información se actualiza mensualmente».

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la ley 10/2019 delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

El reclamante solicita diversa información relativa al listado de delegados de prevención de los servicios centrales del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS).

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

Cuando se dan estos presupuestos –información que obra en poder de la Administración y que ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones–, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

**CUARTO.** El reclamante no está conforme con la resolución dictada por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo por la que se deniega el acceso a información relativa al listado de delegados de prevención de los servicios centrales del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), en el que se incluya el nombre completo de los mismos, organización sindical que los ha nombrado, acta de nombramiento y si están disfrutando de su crédito horario correspondiente.

La Dirección General de Trabajo deniega el acceso a la información fundamentando que la información solicitada «afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con los artículos 14.1.e) y 15 de “protección de datos de carácter personal” de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y cuando la información contenga datos personales especialmente protegidos, el acceso solo podrá autorizarse con consentimiento expreso del afectado o cuando una norma con rango de ley lo permita».

Asimismo, manifiesta que el reclamante «no hace referencia a su condición de delegado de Personal ni invoca el ejercicio de funciones representativas» sino que ejercita su solicitud a título personal. Por lo que, según el escrito de alegaciones, la solicitud de información se ha tratado exclusivamente desde la óptica establecida en las leyes de transparencia de aplicación.

Por su parte, el reclamante se identifica en la reclamación como delegado de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) en el ámbito de los servicios centrales de la Consejería de Sanidad y del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS).

Para la resolución de la reclamación, por tanto, resulta primordial, en primer lugar, hacer una diferenciación entre los posibles perfiles que pueden solicitar la información, distinguiendo entre un delegado de prevención de riesgos laborales, como ciudadano cualificado, y un ciudadano en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Para, en segundo lugar, ponderar la colisión entre el derecho de información y el derecho a la protección de los datos de carácter personal.

**QUINTO.** En caso de que la solicitud de información fuese solicitada por un Delegado de Prevención de Riesgos Laborales que se identificase como tal:

Un delegado de prevención de riesgos laborales tendría derecho a conocer quiénes son los demás delegados de prevención de su empresa, aunque pertenezcan a otros sindicatos. La comunicación de los datos identificativos de estos delegados no vulneraría la normativa de protección de datos personales.

Conforme al régimen jurídico de los delegados de prevención estos son representantes de los trabajadores con funciones legalmente atribuidas por la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL). Forman parte de la estructura representativa en materia preventiva y deben actuar coordinadamente, especialmente a través del Comité de Seguridad y Salud cuando exista. La propia configuración legal de sus funciones hace necesario que puedan identificarse y relacionarse entre sí para ejercer sus competencias. Por tanto, no sería necesario el consentimiento expreso de los afectados ya que el tratamiento no se basa en el consentimiento sino en una habilitación legal derivada de sus funciones representativas.



La Guía "La protección de datos en las relaciones laborales" de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) dedica un apartado específico al acceso a datos por los representantes de los trabajadores y recuerda que la protección de datos no puede utilizarse para impedir aquellos accesos de información que estén previstos o resulten necesarios para el ejercicio de las funciones de representación legalmente atribuidas. Pero el acceso debe limitarse a los datos adecuados, pertinentes y necesarios para la finalidad perseguida, conforme al principio de minimización. Aplicando ese criterio, comunicar la identidad de los delegados de prevención supone facilitar únicamente los datos estrictamente necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior no significa que deban facilitárseles cualquier dato personal. En principio sería proporcionado comunicar solo el nombre y apellidos y la condición de delegado de prevención y el centro de trabajo. En cambio, no estaría justificado comunicar otros datos ajenos a la función representativa como puede ser el sindicato que los ha designado o el número de acta, datos que también pide el reclamante. En aplicación del principio de minimización previsto en el artículo 5.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), procede limitar el acceso a los datos estrictamente necesarios, excluyendo el dato del sindicato que los ha designado o el número de las correspondientes actas de designación.

La AEPD suele vincular la legitimidad de las comunicaciones de datos a la necesidad para una finalidad concreta. Si el solicitante no explica para qué necesita el número de acta, podría argumentarse que la finalidad perseguida queda satisfecha mediante la identificación de los delegados de prevención vigentes sin necesidad de comunicar el identificador registral de las actas o el sindicato que los designa.

Alega la Dirección General de Trabajo que no proporciona los datos solicitados porque revelan o permiten inferir la afiliación sindical de los afectados que únicamente puede comunicarse con el consentimiento expreso y por escrito del afectado al ser este un dato de especial protección. Sin embargo, la Dirección General de Trabajo podría proporcionar los nombres del resto de delegados de Prevención de Riesgos Laborales sin indicar el sindicato que los ha designado ni el nº del acta. Con esta información no se estaría infiriendo ningún dato de especial protección y se estarían comunicando al interesado los datos necesarios para el ejercicio de sus funciones como delegado sindical o de prevención de riesgos laborales. Además, se refiere en sus alegaciones a que al ser la afiliación sindical un dato de especial protección no puede ser tratado y por tanto comunicado, sin embargo, la afiliación sindical se puede tratar cuando se cumpla alguna de las circunstancias incluidas en el artículo 9.2.b) RGPD cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos de los responsables del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral.

En definitiva, en el caso de que el reclamante se identifique como delegado sindical o de prevención de riesgos laborales, correspondería una estimación parcial respecto a la identificación del resto de delegados de PRL de la empresa, pero no a la identificación del sindicato que los ha designado ni al correspondiente número de acta pues la finalidad perseguida quedaría satisfecha mediante la identificación de los mismos.

**SEXTO.** En caso de que la información fuese solicitada por un trabajador cualquiera de la Consejería de Sanidad, sin condición de delegado de prevención o de delegado sindical:

El acceso a la información solicitada no se podría justificar si el solicitante no acredita una función representativa ni una necesidad específica ligada al ejercicio de competencias legales. Además, la información puede revelar aspectos de la actividad sindical de personas concretas y el principio de minimización previsto en el artículo 5.1.c) RGPD exige que solo se comuniquen los datos necesarios para una finalidad legítima.

La afiliación sindical es una categoría especial de datos personales especialmente protegida por el RGPD. Aunque ser delegado de prevención no equivale necesariamente a ser afiliado, la identificación de una persona como representante designado por un sindicato puede proporcionar información sobre su adscripción o actividad sindical.

En consecuencia, si el reclamante es simplemente un trabajador de la Consejería, a juicio de este Consejo, desde la óptica de protección de datos lo adecuado sería no comunicar lo solicitado y proporcionar exclusivamente datos anonimizados, como el número de delegados nombrados por cada sindicato, tal y como ha realizado la Dirección General de Trabajo en otra resolución de derecho de acceso con número de expediente [REDACTED] presentada por el reclamante, que ha dado lugar al expediente 200/2026 CTPD.

**SÉPTIMO.** En vista de todo lo anterior, a juicio de este Consejo, el interesado ha presentado su solicitud de acceso a la información pública como un trabajador de la Consejería de Sanidad, por lo que procede aplicar el supuesto previsto en el fundamento jurídico sexto, y se considera acertada la denegación de la información. El Consejo está de acuerdo con la argumentación mantenida por la Dirección General de Trabajo, en la que se prima la protección de datos de los afectados sobre el interés público de la divulgación.

**OCTAVO.** Además, habría que señalar que la Dirección General de Trabajo, como responsable del tratamiento, se debe a la confidencialidad de datos que trata en el ejercicio de sus funciones conforme al artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos. El tratamiento de los datos solicitados está encuadrado en la actividad de tratamiento denominada «ACTAS DE DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE PREVENCIÓN» del Registro de Actividades de Tratamiento de dicha dirección general en la que se informa de que el único destinatario de los datos personales tratados en el misma es exclusivamente «el Ministerio competente por razón de la materia», no siendo por tanto un registro de consulta pública.

Esta responsabilidad en el tratamiento de los datos solicitados explica que sea esta dirección general quien responda al interesado y no la Consejería de Sanidad, como cuestiona el reclamante.

Por último, indicar al respecto que a quien se debería de haber dirigido el interesado tendría que haber sido a cada uno de los sindicatos, como responsables del tratamiento, para que le indicasen quiénes son los delegados de prevención en su centro directivo.

En conclusión, la solicitud de acceso a la información del reclamante fue presentada en su condición de ciudadano y no en su condición de delegado sindical o de prevención de riesgos laborales. Por lo que procede aplicar lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto, habiéndose de denegar el acceso a la información en los términos de la solicitud por prevalecer la protección de datos de carácter personal.

Asimismo, se considera que la información que se pudiera dar al reclamante sin vulnerar la normativa de protección de datos y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 LTAIBG y 35 LTPCM, ya ha sido facilitada al reclamante por parte de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - \*\*\*2050\*\*  
Fecha: 2026.08.14 01:53